

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 30
 { Por seis meses.. 20
 { Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale, por ahora, todos los dias excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año.... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número. 16

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 1 y 5 minutos de la tarde, que recibo á las 3 y 50 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

El General en Jefe dice ayer desde el campamento del Monte Negron á las cinco treinta tarde: El General Garcia se posesionó de las crestas del monte, y protegió el paso del resto del Ejército; sucesivamente pasó la artillería, el tercer cuerpo, caballería, reserva y bagages. Las posiciones tomadas es verdaderamente pasmoso que no hayan costado un sangriento combate, y si solo un fuego poco vivo de cresta á cresta de las mismas. El movimiento ha sido feliz, pues las posiciones han sido tomadas sin mas que un muerto y tres heridos de tropa.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Burgos 7 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 17

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice por despacho telegráfico de esta tarde á las 5, recibido á las 7 y 15 minutos, lo siguiente:

El General en Jefe del Ejército de Africa dice hoy desde el campamento del

Monte Negron á las ocho quince mañana. No hay novedad. Las descubiertas se han hecho sin otra cosa que haber levantado su campamento el enemigo; es de creer sea para continuar un movimiento paralelo al nuestro. El ejército se pone en marcha. Al toque de diana se ha presentado en el campamento el General Bustillo, con quien he conferenciado respecto á las operaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 7 de Enero de 1860. Francisco de Otazu.

Circular número. 18

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 5 y 10 minutos de la tarde recibido á las 6 y 50 de la misma, me dice lo que sigue:

El Comandante de las fuerzas navales de operacion dice con fecha de ayer desde el fondeadero al rededor de Cabo Negron: ha refrescado el S. E. cerrazon y lluvias, obligando á mandar á Cota á los vapores trasportes con los cañoneros. Mucha reventazon en la playa que impide comunicar con el Cuartel general. Los barómetros han bajado poco, sin embargo los prácticos opinan arreciará el tiempo. El Ejército ha avanzado sin novedad, y está completo de municiones y con víveres para cinco dias. Los vapores de guerra seguirán á la vista y apovechare cuantos momentos se presenten para auxiliar.

Lo que se anuncia al público para su noticia. Burgos 8 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número. 8

La experiencia constante ha hecho conocer que los interesados en el reemplazo del ejército no se proveen de los documentos necesarios para hacer valer ante el Consejo las reclamaciones contra

los fallos de los Ayuntamientos en las escepciones que proponen, y en las extensiones que alegan para libertarse del servicio, y los que se proveen de ellos lo hacen de una manera incompleta, resultando de todo que el Consejo, falto de antecedentes en uno y otro caso, se ve en la necesidad de mandar practicar nuevas diligencias, originándose de esto perjuicios y gastos innecesarios si vinieran con los datos bastantes para resolver en el acto las cuestiones. Con el objeto de dar á conocer á los mozos llamados al servicio en la quinta de 50000 hombres, que aleguen escepciones ó extensiones las justificaciones que han de practicar para apoyarlas, y los puntos que deben abrazar, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, fijar los que deben comprender en los respectivos casos, á saber:

Justificaciones en apoyo de las excepciones de hijo de padre sexagenario pobre ó de nieto de abuelo tambien sexagenario y pobre.

1.º A la solicitud que el interesado dirija al Alcalde para que se le admita la justificacion, deberá acompañar una relacion de las fincas, ganados de labor y de huelgo que posea el padre ó abuelo como suyas propias, así como las rentas que reciba por las tierras arrendadas; si disfruta sueldo, remuneracion ó emolumento, derechos y acciones, se manifestará y su procedencia.

En dicha relacion y por separado manifestará tambien las fincas que lleva en renta, su cabida y el importe del arrendamiento.

Acompañará igualmente la certificacion de la partida de bautismo de su padre ó abuelo expedida en papel del sello 5.º por el Cura Párroco y legalizada cuando menos por un Escribado; pero si se hubiere dado fuera de la provincia, lo será indispensablemente por tres.

La justificacion deberá comprender los puntos siguientes:

1.º El valor en venta y en renta de las fincas y demás pertenencias del pa-

dre ó abuelo del reclamante: para ello, y ademas de lo que sobre este punto declaren los testigos que la parte presente, se nombrarán peritos, uno por esta y otro por los números siguientes interesados, que bajo de juramento justiprecien aquellas en venta y en renta.

2.º El producto líquido que le resulte en las fincas que lleve en arriendo, deducida la renta y gastos de cultivo.

3.º Certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de lo que resulte de los padrones de riqueza y del cupo de contribucion que haya correspondido al padre ó abuelo en el año anterior y en el actual.

4.º Si el padre ó abuelo puede subsistir sin el auxilio del que exceptúa.

5.º Si este vive en compañía del padre ó abuelo, ó por separado, cuánto gana, qué entrega á su padre ó abuelo y si es el todo ó parte de lo que gana.

6.º Si tiene mas hermanos varones mayores de 17 años, si son casados ó viudos, con hijos ó sin ellos; en qué consiste su fortuna, y si despues de cubiertas las atenciones de sus familias podrán prestar algun auxilio á su padre ó abuelo y en caso afirmativo en qué cantidad.

7.º Si tiene hermanos varones solteros, mayores de 17 años que se hallen impedidos, deberá declarar el facultativo que se nombre por el Ayuntamiento, despues de reconocerles, en que consiste la imposibilidad y si esta es absoluta ó si no les impide egercer los trabajos del oficio ó profesion á que están dedicados.

8.º En caso necesario se acompañará la cláusula de bautismo del hermano ó hermanos que se dude de su edad en la forma dicha.

Excepciones de hijo ó nieto de padre ó abuelo impedidos.

Las justificaciones relativas á estos comprenderán los mismos puntos que se fijan respecto de las de hijos ó nietos de padre ó abuelo sexagenario, pero sin acompañar las cláusulas de bautismo de los impedidos, por no ser necesarias, pe-

ro se someterán estos al reconocimiento facultativo para que se conozca el impedimento alegado, debiendo los facultativos manifestar si este es tal que le impida trabajar para adquirir su subsistencia, ó por el contrario que no existe tal impedimento ó el grado que tenga.

Excepciones de hijos ó nietos de madre ó abuela viuda.

Estas justificaciones comprenderán igualmente los puntos que se marcan para la de hijos de padre pobre, pero no tienen necesidad de aprobar la edad ni el estado de salud de las madres ó abuelas.

Excepciones en favor de los hijos ó nietos de madres ó abuelas cuyos maridos estén sufriendo una condena que no hayan de cumplir dentro de un año: ó ausentes por mas de 20 años de ignorado paradero.

Estas justificaciones se practicarán en los mismos términos que van expresados para las madres viudas, y además, según el caso, la condena que sufre el padre ó abuelo, con testimonio de ella, ó el tiempo de ausencia de estos.

Excepciones á favor de hijos ó nietos de madre ó abuela cuyos maridos sean pobres sexagenarios ó impedidos.

Las justificaciones relativas á estas excepciones han de abrazar respectivamente los mismos puntos que se dicen acerca de las madres ó abuelas y de los padres y abuelos sexagenarios ó de los impedidos.

Excepciones á favor de hijo ilegítimo de madre célibe ó viuda pobre.

Además de la justificación que se refiere respecto de las viudas, deberá probarse en estas que la madre ha criado y educado al hijo como tal.

Excepciones á favor de los expósitos.

Según los casos deberá justificarse los extremos enumerados respecto de las excepciones de hijo ó nieto de padre ó abuelo pobre sexagenario ó impedido ó de madre ó abuela viudas pobres etc. y además que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia:

Excepciones á favor de los hermanos que mantengan á sus hermanos huérfanos.

Estas justificaciones han de abrazar:

- 1.º Que son huérfanos de padre y madre, y desde cuando.

- 2.º La edad de los huérfanos, para lo cual se presentarán las cláusulas de bautismo en la forma dicha.

- 3.º Sus bienes propios en venta y en renta justipreciados como va referido.

- 4.º Desde cuándo les mantiene.

- 5.º Y si entre ellos hay algun impedido, se le reconocerá como va espuesto expidiéndose la oportuna certificación.

En el caso de que se reclame para ante el Consejo de la decision del Ayuntamiento se acompañarán al expediente ó traerán los interesados las justificaciones que hayan practicado, presentándose ante él los que se digan impedidos, caso de que los números siguientes no convengan en que lo son, para someterlos á un nuevo reconocimiento ante el Consejo.

Los que contravengan las excepciones, vendrán tambien previstos de sus justificaciones, basadas en los puntos que se dejan indicados.

Esto no impide que tanto los excepcionantes como los contraditores, hagan extensivas á otros particulares que crean conducentes á su derecho, pero es requisito indispensable que dichas justificaciones se practiquen con citacion contraria.

Cuando algun mozo proponga una esencion fisica, que por hallarse comprendida en la 2.ª clase del cuadro de esenciones vigente, necesite de justificacion previa para decidirse, tendrá presente tanto él como el Alcalde ante quien ha de recibirse lo prescrito en el reglamento en el bien entendido que para su validez han de llenarse todos los requisitos exigidos sobre cuyo particular encargo á los Sres Alcaldes observen puntual y escrupulosamente lo prescrito en el art. 4.º de dicho reglamento, que dice asi:

Artículo 4.º del Reglamento de esenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio, todo en el papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe razonado, de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde que tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados ó en su defecto, la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deban instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos,

tambien en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad

Tercero. La declaracion tambien jurada que comprueba su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elejidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificación de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil; que les costen por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los Síndicos, que se extenderán á todo lo que les parezca ó les conste respecta al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sesto. Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste; en concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el espresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque, ó enfermedad que tiene ó padece; sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica ó por el contrato, la falta de estas condiciones: y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la presunta ó supuesta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil.

Primero. Desde cuándo le conocen, y que trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cual haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuando, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe de la certificación del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase acerca de la existencia y condiciones del efecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquier otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oído ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero ó por otras causas se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

El Boletín en que se inserte esta circular se fijará por tres dias consecutivos en el sitio de costumbre, previo aviso público, procurando los Alcaldes que por todos los medios posibles se enteren los mozos, padres, madres é interesados de estos, para los efectos á que se dirige.

Burgos 7 de Enero de 1860. = Francisco de Otazu.